



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00318-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ORLANDO RAMIREZ PRATO, obrando como agente oficioso de su señora madre PAULA GRACIELA PRATO DE RAMIREZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00318-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS**, que de manera **INMEDIATA** Autorice asignación de un **AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 horas DIURNO para APOYO DE ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA**, la entrega **de pañales desechables, entrega de una silla de ruedas** y medicamentos para su tratamiento, sin tanto trámite administrativo y burocrático

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, con el material probatorio incorporado se acredita sumariamente solo la orden expedida por el médico tratante respecto de la asignación de un **AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 horas DIURNO para APOYO DE ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA**, que se requiere para concretar la solución a

sus problemas de salud, por sufrir de ALZHAIMER, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, según se observa en la orden del 26 de septiembre de 2022:

...

nueva
eps
gente cuidando gente

**SOLICITUD MEDICA
AYUDAS DIAGNÓSTICAS**

Sede: UT VIHONCO - CALLE 9 Fecha de Atención-26/09/2022

Paciente: PAULA GRACIELA PRATO DE RAMIREZ	ID: 27550368	
Contrato: UT VIHONCO CEIMLAB-SEDE UBA VIHONCO SAS	Plan: CONTRIBUTIVO	Semanas: 326
Tipo de Usuario: BENEFICIARIO	Sede Afiliado: UT VIHONCO - CALLE 9	Rango: 1
Solicitada por: JOSE ELISEO VARGAS MALAVER	Dx: Z108 - OTROS CONTROLES GENERALES DE SALUD DE RUTINA DE OTRAS SUBPOBLACIONES DEFINIDAS	

Codigo	Procedimiento	Nota Aclaratoria
101000587	AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO	

Profesional: JOSE ELISEO VARGAS MALAVER - RM No. 603494 - Firmado Electrónicamente.

Datos de impresión - Fecha: 26/09/2022 - Hora: 10:27 AM -



En cuanto a la entrega de pañales y la silla de ruedas, el Despacho se abstiene de ordenarlas, pues no se aportó el correspondiente soporte, por lo tanto, ello será motivo de análisis al momento de proferir el correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00318-00** presentada por **GERMAN ORLANDO RAMIREZ PRATO**, obrando como agente oficioso de su señora madre **PAULA GRACIELA PRATO DE RAMIREZ** contra **LA NUEVA EPS**

2° **ORDENAR** como **MEDIDA PROVISIONAL** para salvaguardar la vida e integridad física de la accionante a la accionada **NUEVA EPS** para que de manera inmediata realice los trámites administrativos necesarios para autorizar y efectivizar la asignación de un **AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 horas DIURNO para APOYO DE ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA**, que se requiere para concretar la solución a sus problemas de salud, por sufrir de ALZHAIMER, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, teniendo en cuenta que esta es dependiente total.

3° **NEGAR** la medida provisional en cuanto a la entrega de pañales y la silla de ruedas, por no haberse aportado el correspondiente soporte, por lo tanto, ello será motivo de análisis al momento de proferir el correspondiente.

4° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 54-001-22-05-000-2022-00309-00
ACCIONANTE: JAVIER PARADA BECERRA
ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.

Atendiendo a la respuesta dada por la entidad accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, se hace necesario vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la **NUEVA EPS**, debido a que señala que la calificación dada por esta entidad y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, menciona que la lesión presentada en la rodilla el día 27/04/2022 es de origen común la cual sustenta mediante dictamen número 1094427031- 1608 de 22/09/2022.

Por lo anterior, se alega que. por lo cual la encargada de brindar la atención necesaria es la EPS a la cual se encuentra vinculado el señor **JAVIER PARADA BECERRA**, que es la **NUEVA EPS**, para que en el término de cuatro (4) horas, la entidad vinculada se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela e informen al Despacho sobre las medidas adoptadas para no vulnerar los servicios de salud requeridos por el actor.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR como litisconsorcio necesario por pasiva a la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela e informen al Despacho sobre las medidas adoptadas para prestar los servicios de salud requeridos por el actor.

SEGUNDO. Envíese copia del escrito de tutela y sus anexos a las autoridades vinculadas a la presente acción constitucional para que den respuesta a lo manifestado por la parte accionante, en el término de ocho (8) horas desde el recibo de la comunicación por medio de la cual se les notificará la presente providencia.

TERCERO. Adviértase a las autoridades accionadas y demás vinculados a quienes se les solicita información que en el evento de no dar respuesta a lo aquí solicitado se aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00478 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSEFINA CASTRO DE ESQUIVEL
DEMANDADO: SANITAS EPS, CLÍNICA SANTA ANA S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- y la sociedad NORTE SALUD IPS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00478 - 01 seguida por **JOSEFINA CASTRO DE ESQUIVEL** contra **SANITAS EPS, CLÍNICA SANTA ANA S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y la sociedad **NORTE SALUD IPS**, e interpuesta por **SANITAS EPS** contra el fallo de fecha 09 de septiembre de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-41-05-001-2022-00390-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JOSE ELY CASADIEGO ALBARRACIN
ACCIONADO: COOSALUD EPS

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 03 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutelano ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*²

¹ Sentencia T-459/2003

² Sentencia T-188/2022

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. *Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.*
2. *Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.*

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, representante legal para temas de salud y acciones de tutela de COOSALUD EPS-S y la Dra. NACIRA ESTHER CARO OSORIO, Gerente (E) de la Sucursal del Departamento Norte de Santander, siendo las responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción (visto archivos 008 y 018).

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 02 de agosto de 2022, el Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ ELY CASADIEGO ALBARRACÍN. En consecuencia, se ORDENA a la Dra. NACIRA ESTHER CARO OSORIO, Asesora de Presidencia de COOSALUD EPS y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento de la notificación de esta providencia, autorice y garantice la entrega del ENSURE LIQUIDO 220 ML BOTELLA 90 BOTELLAS, HIOSCINA N-BUTIL10MG 90 TABLETAS y MOSAPRIDA CITRA TO/PANCREATINA 5MG/170MG/125MG, al igual que la valoraciones por Oncología y consulta por primera vez por Nutrición y Dietética, de conformidad con lo analizado previamente.

SEGUNDO: La protección concedida a través de esta acción continuará garantizando que COOSALUD EPS, siga suministrando al accionante los medicamentos, las terapias, atención médica, procedimientos, tratamientos y exámenes que sean prescritos por el médico tratante como parte del tratamiento de las patologías TUMOR MALIGNO DEL ESTÓMAGO PARTE NO ESPECIFICADA, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ESTÓMAGO y DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, que originan esta acción” (archivo PDF 004).

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico por la parte accionante indica que COOSALUD EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 02 de agosto de 2022 (archivo PDF 003).

Ahora bien, revisado el trámite incidental surtido en primera instancia, se evidenció lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, se requirió a la entidad accionada con el fin que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 02 de agosto de 2022 (archivo 05 a 07).
2. El 17 de agosto de 2022, la entidad accionada frente al requerimiento previo indicó que, en cuanto al suplemento ENSURE CLINICAL 220 ML, PHARMASAN IPS allegó acta de entrega de fecha 12 de julio de 2022, donde se acredita la entrega de 90 unidades.

		No. OV3730868				
Nit: 900249425-1		CUCUTA				
Dirección: Calle 32 # 30-34						
Teléfono: 6960254-6960255						
Entidad:	COOSALUD EPS SA	Dirección:	CLL 16 AV11 #11-22 Barrio LA VICTORIA			
Fecha:	12/07/2022	Teléfono:	3028527744			
No. Documento:	13173565	Página 1 de 1				
Nombre:	JOSE ELY CASADIEGO ALBARRACIN					
Código	Descripción	Concentración	Forma Farmac.	Seguimiento	T.Alm:	T.Entrega Cant
MCO08050	ENSURE CLINICAL 220ML SUPLEMENTO ABBOTT / UNISAL (ALIMENTO NUTRICIONAL)	220 ML	POL ORAL	Seguimiento: 1/1	No > 30'	90
						TOTAL: 90

En cuanto a la dispensación del medicamento MOSAPRIDA CITRA TO/PANCREATINA 5MG/170MG/125MG, informó que se allegaron soporte de desabastecimiento de la molécula farmacéutica, donde se evidencia que, el medicamento se encuentra agotado y se tendrá disponibilidad de este en el mes de SEPTIEMBRE, situación que es de pleno conocimiento de la esposa del usuario (archivo 11 a 14).

Bogotá D.C.; Junio 30 de 2022

Señores
GRUPO AFIN FARMACEUTICA S.A.S
Departamento de Compras
Medellín

Ref. STATUS PRODUCTOS BUSSIE EN BACKORDER – Canal INST

Informamos que los productos relacionados a continuación presentaron novedad o backorder para la entrega de los mismos este mes. A continuación, informamos estado de disponibilidad:

PRODUCTO	OBSERVACIONES / DISPONIBILIDAD
CAPTOPRIL TAB 50MG C/100 ENT	Producto en backorder con fecha estimada de ingreso a mediados del mes de julio 2022
DERMA Q CRE TUB 20G ENT	En estos momentos contamos con disponibilidad
DUXETINA CAP 30MG C/30 ENT	Producto en backorder, con fecha estimada de ingreso a mediados del mes de julio 2022
MOXAR SI TAB 5MG/125MG C/30 EN	Producto en backorder con ingreso estimado a finales del mes de septiembre 2022
N-BUTILBROMURO HIOSCINA TAB 10	En estos momentos contamos con disponibilidad del medicamento
OCAM GEL 1% FCO 40G ENT	Producto en backorder, aun no contamos con fecha estimada de ingreso
SULAMP TAB 750MG C/20 ENT	Producto en backorder, con fecha estimada de ingreso a mediados del mes de julio 2022
TIOCOLFEN CAP 400MG C/15 ENT	Producto en backorder, con fecha estimada de ingreso a mediados del mes de julio 2022
TIOCOLSID TAB 8MG C/10 ENT	Producto en backorder, aun no contamos con fecha estimada de ingreso
TIOCOLSID TAB 4MG C/20 ENT	Producto en backorder, aun no contamos con fecha estimada de ingreso

Presentamos excusas por los inconvenientes causados; Agradecemos la atención prestada, cualquier otra información con gusto les atenderemos.

Cordialmente,

3. En fecha 18 de agosto de la anualidad, mediante correo electrónico el accionante informó que fueron entregados los suplementos alimenticios Ensures en su lugar de residencia, así mismo que la farmacia PHARMASAN SAS CÚCUTA, le indicó que no le podían hacer la entrega de todos los medicamentos como HIOSCINA N-BUTIL 10MG 90 TABLETAS y MOSAPRIDA CITRA TO/PANCREATINA 5MG/170MG/125MG, siendo que uno de ellos les hacen entrega hasta el otro año, por lo anterior peticona que se ordene a COOSALUD autorizar cita de manera inmediata y urgente con el médico tratante en Gastroenterología, para así cambiar el medicamento, por cuanto la farmacia no puede dar cumplimiento (archivo 015 y 016).

4. Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, el Juzgado de primera instancia dio apertura al incidente de desacato en contra de COOSALUD EPS, visto archivo PDF 017.

5. En fecha 24 de agosto de 2022, la entidad accionada allegó respuesta a la apertura del incidente la cual indicó que en lo concerniente a la dispensación del medicamento MOSAPRIDA CITRATO/PANCREATINA 5MG/170MG/125MG, allegaron soporte de desabastecimiento de la molécula farmacéutica, donde se evidencia que, el medicamento se encuentra agotado y se tendrá disponibilidad de este en el mes de SEPTIEMBRE, situación que es de pleno conocimiento de la esposa del usuario. En cuanto a la entrega del fármaco N-BUTILBROMURO HIOSCINA TAB 10MG, informó que la formulación médica fue emitida el 30 de marzo de 2022, con vencimiento de 3 días, es decir, el 1 de abril de 2022, para tratamiento de 1 mes, el cual ya fue superado. (archivo 023).

6. El Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, requirió al accionante para que informara sobre la orden del medicamento N-BUTILBROMURO HIOSCINA TAB 10MG. Así mismo, solicitó a COOSALUD EPS, certificación de la dispensación del medicamento MOSAPRIDA CITRATO/PANCREATINA y que programara cita con el médico tratante para que determine si el actor requiere el medicamento N-BUTILBROMURO HIOSCINA TAB 10MG, visto archivo 26.

7. En respuesta fechada del 31 de agosto de 2022, el accionante informó al Despacho que el medicamento pendiente para la entrega es MOSAPRIDA CITRATO, que este solo fue despachado una caja, por cuanto no había más para la entrega, por lo tanto, no se le ha entregado el medicamento completo, y así sobre llevar el tratamiento completo dado por su médico tratante.

8. El 01 de septiembre de 2022, la entidad COOSALUD indicó:

En respuesta a nuestra solicitud, sobre lo concerniente a la dispensación del medicamento **MOSAPRIDA CITRATO/PANCREATINA 5MG/170MG/125MG**, es pertinente reiterar que, **este fármaco se encuentra actualmente desabastecido en su presentación comercial MOXAR SI TAB 5MG/125MG C/30EN con fecha de ingreso para final del mes de septiembre del año en curso**; por lo que la IPS OFFIMEDICAS se encuentra ubicando la medicación por separado para efectos de garantizar el tratamiento, pese a que este no fue ordenado de ese modo, sino en su presentación compuesta.

PRODUCTO	OBSERVACIONES / DISPONIBILIDAD
CAPTOPRIL TAB 50MG C/100 ENT	Producto en backorder con fecha estimada de ingreso a mediados del mes de julio 2022
DERMA Q CRE TUB 20G ENT	En estos momentos contamos con disponibilidad
DUXETINA CAP 30MG C/30 ENT	Producto en backorder, con fecha estimada de ingreso a mediados del mes de julio 2022
MOXAR SI TAB 5MG/125MG C/30 EN	Producto en backorder con ingreso estimado a finales del mes de septiembre 2022
N-BUTILBROMURO HIOSCINA TAB 10	En estos momentos contamos con disponibilidad del medicamento

De otro lado, respecto de la entrega del fármaco N-BUTILBROMURO HIOSCINA TAB 10MG, se tiene que, fue programada VALORACIÓN POR ONCOLOGÍA para el próximo **lunes 12 de septiembre de 2022 a las 11:30 a.m. con el Dr. Duanner Cuellar en el sexto piso de la IPS Clínica Medical Duarte de Cúcuta** para evaluar la necesidad de formulación del mismo, previendo que, la formulación adjunta al plenario se encuentra manifiestamente vencida.

9. Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, solicitó al INVIMA con el fin que certifique si la molécula MOSAPRIDA CITRATO/PANCREATINA y el medicamento MOXAR SI TAB 5 MG/125 MG C /30 se encuentran desabastecidos o agotados en el mercado nacional (archivo 36). Por lo anterior, esta entidad en fecha 09 de septiembre de 2022, informó al Despacho que el medicamento solicitado no se encuentra desabastecido de acuerdo a la información dada por la dirección Medicamentos y Productos biológicos.

En consecuencia, el Juzgado de primera instancia mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2022 declaro en desacato a la entidad accionada (archivo 05).

La entidad accionada COOSALUD EPS en fecha 06 de octubre de 2022, elevó solicitud de revocatoria de la sanción impuesta de fecha 03 de agosto de 2022, indicando que se demostró el cumplimiento del fallo de tutela (archivo 068).

En aras de verificar lo anterior se procedió a comunicarse con el accionante a través de la línea telefónica 3506137779, contestando la señora Paola Lizcano, nuera del señor Jose Ely Casadiego Albarracín, la cual informó que la accionada COOSALUD EPS ha dado cabal

cumplimiento al fallo de tutela, entregando en su totalidad medicamentos, suplementos alimenticios e igualmente que el accionante asistió a la cita prioritaria que autorizo Coosalud EPS con Oncología.

De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, se ha dado cumplimiento al amparo concedido al señor JOSE ELY CASADIEGO ALBARRACIN, en consecuencia, se procederá a REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primera instancia del 03 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicada

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario